de ocho por ciento. y mas de ocho mill reales que deue
del nuebo donatiuo que vene fr.º el S.r Don Andres
de Riano: y cinquenta y tres mill y treinta y seis rs
y catorze m.s que se le reparten en cada vn año
para quiebras de millones. con que considerando los
V.s lo crecido de los deuitos y lo grauoso de los
repartim.tos y de que nuebam.te se a de hazer cada
dia se ban a otros lugares los que no tienen vienes
raices en este y aquellos que por sus personas
los auian de venefiçiar con que los que quedan
son muy pocos. y por su pobreça dexan esteriles
las haçiendas. reconociendo la costa de cultiuarlas
y los riesgos a que estan expuestos los frutos de
fortuito de piedra, lan, sotta, frio. y otros y que
los dichos vienes raices estan casi los mas dellos grauados
de diferentes contratos generales que se hacen
a quatro conventos de religiosos y dos de reli
giosas que ay en esta villa. mi los que tienen hermitas
yglesias y cofradias y otros que hacen a diferentes
personas que biuen fuera desta villa. y que hasta oy
no se a sembrado cosa alguna en esta villa
mi el term.o desta villa por no auer llouido y ser
el tiempo tan adelante causa de que los mante
nimientos balgan a precios excesiuos. por lo
qual los vecinos lastimado de su pobreça y miseria
aunque con el afecto y obediençia deuida
desean seruir a su mag.d no les es posible pues si
llegara el caso del dicho repartim.to a vn pobre
que no tiene mas de su trauajo corporal le an de
tocar mas de ziento reales en cada vn año. y es
exponerse a que esta villa se destruia y que de
su poblaçion y vecindad y por mayor seruiçio de
su mag.d ablando deuidam.te requiere a esta villa
y sus capitulares que en consideraçion de lo que